

Mérida, Yucatán, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por parte del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310576024000002**.-----

#### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310576024000002, en la cual requirió lo siguiente:

*"BUENOS DÍAS, QUISIERA SABER EL NOMBRE DE TODOS LO TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO Y EL SUELDO QUE PERCIBE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO DE LOS REGIDORES, DEL PERIODO 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023"*

**SEGUNDO.** En fecha veintiséis del mes y año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley registrada bajo el folio número 310576024000002, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 142 Y 143 VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SE INTERPONE POR ESTE MEDIO EL RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD INFORMACIÓN, MARCADA CON EL NÚMERO 310576024000002 YA QUE TRANSCURRIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONTESTAR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO Y HASTA EL DÍA DE HOY EXISTE UNA NOTORIA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."*

**TERCERO.** Por auto emitido el día veintinueve del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de



impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.** En fecha seis de febrero del año que acontece, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en cita, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión..

**SÉPTIMO.** En fecha dos de abril del presente año se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y